

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El escandaloso contrabando que desde hace algunos años viene efectuándose á consecuencia de la union de la capital de la Monarquía con los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras por medio de los ferro-carriles, está demostrando la insuficiencia de los medios de que dispone el fisco para reprimir un tráfico tan perjudicial, y la consiguiente necesidad de estender los ya estrechos límites de la accion administrativa.

El Real decreto de 1.º de agosto de 1847 circunscribió al espacio de una á cinco leguas alrededor de la Península la zona donde el Resguardo debia concentrar su vigilancia y usar ampliamente de sus facultades; pero no tardó la experiencia en demostrar que semejante espacio era demasiado reducido para ejercer una represion eficaz, y por este motivo el Real decreto de 14 de junio de 1850 le amplió á toda la estension de las provincias de costas y fronteras.

Esta medida, en la época en que se dictó, proporcionaba sin duda á la accion fiscal toda la latitud necesaria, porque con los medios de locomocion de que entonces podia disponerse, el fraude y el contrabando que se introducian en el reino no tardaban menos de tres ó cuatro dias en pasar á las provincias del interior, dando lugar á que la vigilancia del Resguardo, auxiliada por los avisos y confidencias, consiguiese apoderarse de los géneros fraudulentamente introducidos, antes de que hubieran logrado traspasar el límite de la zona; pero hoy, que las distancias se salvan en pocas horas por medio de los ferro-carriles, el contrabando y la defraudacion, poderosamente auxiliados por estas nuevas vias de comunicacion y por el telégrafo, burlan sin dificultad los ineficaces medios represivos de que la Administracion puede dis-

poner con arreglo á las prescripciones aun vigentes del mencionado Real decreto, por no ser posible aplicarles, una vez en el interior del reino, los procedimientos y penalidades que determinan el Real decreto de 20 de junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Por otra parte, el establecimiento de la Aduana de Madrid, con habilitacion para despachar de primera entrada los géneros conducidos directamente á ella desde el extranjero, convirtiendo en puntos avanzados de la misma las Aduanas marítimas y fronterizas por donde se verifica la introduccion de aquellos, ha colocado de hecho en las condiciones de zona fiscal las líneas férreas por donde se trasportan, sin que la Administracion, que custodia las mercancías que se dirigen para su adeudo á la Aduana central, lo haya consignado de un modo terminante.

Para evitar los perjuicios que esta omision ocasionaba, se dictó la Real orden de 18 de diciembre de 1866, que impone el comiso á las mercancías ilícitas y el pago de derechos á las lícitas que á su introduccion en Madrid no conservasen los signos de adeudo; pero la gran cantidad de mercancías de todas clases que, procedentes de introducciones fraudulentas, se han detenido en esta córte, ha demostrado la insuficiencia de la medida.

Urge, por lo tanto, si no han de quedar abandonados los legítimos intereses del Tesoro y los de la industria y del comercio de buena fe, tan íntimamente enlazados con aquellos, estender la accion administrativa á toda la longitud de las líneas que el contrabando recorre, declarando en las condiciones de zona fiscal, y por consiguiente sujetas á las prescripciones que para esta determina la legislacion, no solo las espesadas líneas férreas y sus estaciones, sino tambien las poblaciones inmediatas á estas, en las que suelen establecer los defraudadores los depósitos de mercancías que luego dirigen desde allí á donde mas conviene á sus intereses; pues de nada servirán los constantes esfuerzos de la Administracion y el rigor de que con frecuencia hace uso para aumentar la actividad de sus agentes, si las expediciones del comercio ilegal que logran atravesar la línea de las costas y fronteras disponen, una vez salvada aquella, de los medios suficientes

para penetrar en el interior del reino y llegarsin obstáculo hasta los mismos centros de consumo.

Mas para que la medida indicada produzca todos los resultados que de ella pueden obtenerse, y la vigilancia de las líneas no exija un personal excesivamente numeroso, ni quede reducida á determinadas estaciones que el contrabandista encontraria medios de evitar, es preciso sustituir el sistema de fiscalizacion que actualmente se ejerce en la parte de los ferro-carriles situados dentro de la zona, con el establecimiento de Inspecciones, compuestas de empleados inteligentes y activos que, sin ocasionar innecesarias molestias al comercio, intervengan en los puntos mas importantes el movimiento general de las líneas, y las recorran al mismo tiempo en todas direcciones, empleando para combatir el contrabando los mismos medios de que este se vale para burlar la vigilancia de la Administracion. Con este sistema, y el establecimiento de otras Inspecciones ó contra-registros que presten un servicio análogo en las carreteras mas importantes de las provincias de la actual zona que carecen de ferro-carriles, la defraudacion y el contrabando, perseguidos sin descanso en las vias donde la circulacion es mas rápida que antes, decaerán necesariamente, y aumentándose el comercio legal, prosperarán las industrias; y la renta de Aduanas, tan abatida en estos últimos años, alcanzará sus naturales rendimientos, sin que tan beneficiosos resultados impongan al Tesoro el mas leve aumento de gastos, pues dentro de los créditos actuales, y merced á las reformas introducidas en el personal de aquella renta, podrá atenderse al sostenimiento de las referidas Inspecciones.

En este concepto, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que la experiencia aconseje como convenientes ó decerarias, inclusa la referente á la Aduana de Madrid, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de abril de 1868.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º Se amplía á toda la estension de los ferro-carriles en explotacion, á sus estaciones y á los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establece el Real decreto de 20 de junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas para la zona fiscal, quedando subsistente respecto á la circulacion de las mercancías nacionales la disposicion 2.ª de la Real orden de 18 de diciembre de 1866.

Art. 2.º La vigilancia de dichas líneas y la de los puntos mas importantes de las carreteras en algunas provincias de zona donde no hay ferro-carriles estará á cargo de Inspecciones de Aduanas, auxiliadas por la fuerza del Resguardo que se considere necesaria.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el personal de estas Inspecciones se aplicarán al crédito preventivo que con este objeto figura en en el art. 2.º del capítulo 25 del presupuesto vigente; y los del material al art. 4.º del capítulo 26 del mismo, que comprende los gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Ilmo. señor: Para llevar á debida ejecucion lo mandado por S. M. en Real decreto de esta fecha, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecen seis Inspecciones de Aduanas en los ferro-carriles y tres en las carreteras, con objeto de evitar que los géneros, frutos y efectos coloniales ó extranjeros que hayan logrado introducirse fraudulentamente por las costas y fronteras pasen desde la zona fiscal á lo interior del reino por las líneas férreas ó las carreteras, y para impedir en general que el contrabando circule por ellas, ya en la zona, ya en el interior.

2.ª Estas Inspecciones dependerán in-

mediatamente de la Direccion general de Impuestos indirectos, de la que recibirán órdenes é instrucciones, pudiendo adem s comunicarse cada una de ellas con las demas Inspecciones, con las Administraciones de Adnanas y Hacienda pública y con los Gefes del Resguardo y Autoridades locales.

3.º Las Inspecciones de los ferro-carriles radicarán en estaciones que, adem as de estar convenientemente situadas, ofrezcan comodidades para el servicio, con cuyo objeto se solicitará de las respectivas empresas que faciliten el local necesario para su establecimiento.

4.º Cada inspeccion constará del personal que se determine en vista de la importancia de las líneas confiadas á su vigilancia.

5.º Estos empleados deberán ser periciales y usarán en los actos del servicio, y mientras permanezcan en las líneas de los ferro-carriles, un traje uniforme, por el que puedan ser reconocidos por los empleados de las emprosas, por el Resguardo y por cualquiera fuerza pública.

6.º En cada Inspeccion habrá el número de carabineros veteranos que se determine por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

7.º El servicio de las Inspecciones será de dos clases: uno fijo en el punto donde radiquen, y otro movable en toda la estension de la línea ó líneas que se designen á cada Inspeccion.

8.º El servicio fijo consistirá en el exámen de la documentacion de los trenes, así de viajeros como de mercancías; en la confrontacion de los bultos que prudencialmente consideren necesaria los empleados para cerciorarse de que con ellos no se intenta defraudar á la Hacienda; y por último, en la detencion de los que aparezcan indocumentados ú ofrezcan fundadas sospechas de fraude.

9.º El servicio movable consistirá en el exámen de las mercancías existentes en las diferentes estaciones de las líneas; en las comprobaciones necesarias con los libros que en dichas estaciones llevan los empleados de las compañías; en el exámen de la documentacion de los trenes que recorran las vias, y finalmente, en la detencion de los bultos que á consecuencia de los comprobaciones, exámen de documentos, avisos-oficiales ó confidenciales y denuncias inspiren fundadas sospechas de contener fraude ó contrabando.

10. Los Inspectores de Adnanas no podrán detener ningun tren de viajeros ó de mercancías, ni aun los equipajes de los viajeros que no hayan llegado á la estacion de su destino, cuando segun los cuadros del movimiento de la línea respectiva no quedase tiempo suficiente para comprobar el contenido de los bultos sospechosos en el mismo punto donde se han concebido las sospechas.

En estos casos, así como en cualesquiera otros en que la falta de tiempo no permita llevar á efecto las comprobaciones, los Inspectores se limitarán á hacer acompañar los bultos en cuestion, ó los acompañarán ellos mismos, siguiendo en el tren hasta el primer punto donde pueda verificarse el reconocimiento.

Quando esto último suceda, los Inspectores podrán hacer marcar los bultos sospechosos, bien por medio del precinto, bien con otro signo, y el conductor del tren será responsable de cualquiera alteracion que resulte en los mismos.

11. Los empleados de las Inspeccio-

nes podrán utilizar gratuitamente, así para el servicio jo como para el movable, el telégrafo de las líneas y todo los medios de traslacion que encuentren en ellas, tales como trenes de viajeros, de mercancías, de material, máquinas libres etc., aunque sin alterar por ningun concepto su marcha ordinaria. No tendrán restriccion alguna para reconocer los coches-correos en los puntos fijos y en aquellos en que la marcha del tren lo permita.

12. Los Gobernadores de provincia, los Administradores de Aduanas y Hacienda pública y los Gefes del Resguardo deberán proporcionar á los Inspectores cuantas noticias obtengan relativas á la defraudacion y contrabando que se intenta verificar por las líneas, y las Inspecciones proporcionarán asimismo á aquellos funcionarios las que adquieran y cuyo conocimiento pueda contribuir á la mas eficaz persecucion de los citados delitos.

13. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, las Autoridades locales y la Guardia civil deberán prestar á los empleados de las Inspecciones los auxilios que estos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

14. La designacion de los puntos donde deba prestarse el servicio fijo, y la del personal destinado á cada Inspeccion, se hará por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Continuacion (1).

CAPITULO II.

De la habilitacion para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demas requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de instruccion primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de abril y setiembre; abonarán 7 escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del magisterio ó que acredite los requisitos que señala el artículo 31 de la ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni esponga al ridículo.

(1) Véanse los números 464, 465 y 466.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer dia de sesion los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará dia para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos dias, reuniéndose todos los apirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer dia se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los Jueces.

4.º La resolucion de uno ó mas problemas de Aritmética.

5.º La explicacion escrita de un punto de Pedagogia, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo dia consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer dia se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo dia dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la correccion.

Art. 196. El exámen oral durará los dias que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y espresion y con pronunciacion correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.º En una sencilla leccion acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de testo de instruccion primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicacion el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo más.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro dia los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de les ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobacion se re-

quiere que la suma de los puntos obtenidos por los aspirantes equivaiga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada dia se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La de primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificacion que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada dia, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y probado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentase ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religion Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitucion de la Monarquía; ser fieles á la Reina doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general de Instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedicion de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de Instruccion pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedicion del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial, con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los dias en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los dere-

chos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedición y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que después de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta, y se hará referencia de ellos en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos quienes por ningun título ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química é Historia Natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo exámen, que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de instruccion primaria estan habilitados para dirigir escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de escuelas-modelo de párvulos, previo exámen y práctica de diez meses.

CAPITULO III.

Del nombramiento de Maestros de escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar, en los términos que consideren mas conveniente al servicio, los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del artículo 1.º de la ley, se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas después de haber ocurrido la vacante, se considerará que

aquella vez renuncian su derecho, y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verifican para las demas escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que correspondan, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se espresan, segun las provincias:

Enero y julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalupe, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cadiz.

Marzo y setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en junio y diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las escuelas se anunciará en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admission de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los *Boletines Oficiales* en que se anunciaren los concursos ó oposiciones.

Art. 220. La prueba de aptitud de los aspirantes á escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admission al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los *Boletines Oficiales* al anunciarse las escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta ó instruccion, la explicacion

escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las escuelas-modelos, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Después de provistas las espresadas escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de escuelas y una Maestra, ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera sesion, el tribunal acordará la admission ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora; el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los positores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos. (Se continuará.)

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (que Dios guarde) evitar á la benemérita clase de retirados los perjuicios que pudieran causarle algunas medidas de restriccion que las circunstancias políticas obligaron á dictar y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que, faltando á sus deberes, tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron extensivas á toda la clase, cuya generalidad, compuesta de leales servidores encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos, ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones, de manera que sin coartar la bien entendida libertad de que deban disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares; en su consecuencia, S. M., oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver: Primero: Que los Jefes y Oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia á cualquiera otro de la Península ó Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que la comunicará oportunamente al Capitan general de quien depende; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero. Segundo: Siempre que en un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en las nóminas de las clases pasivas en que figura, previa indicacion que hará al de Hacienda este Ministerio; debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan general de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia. Tercero: Todo retirado que por las circunstancias especiales que en él concurrían deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan general respectivo para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará, á su juicio, dicho permiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1868.—Mayalde.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y que disponga se publique en el *Diario de Avisos* y *Boletin Oficial* de esta provincia; advirtiéndole que interin se espiden por esta Capitanía general los seguros correspondientes, soliciten los interesados las licencias como se verifica en la actualidad.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1868.—Cheste.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza.

Madrid 1.º de julio de 1868.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel de Estado Mayor Secretario, Félix Jones.

Madrid 1.º de julio de 1868.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel de Estado Mayor Secretario, Félix Jones.

Madrid 1.º de julio de 1868.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel de Estado Mayor Secretario, Félix Jones.

Madrid 1.º de julio de 1868.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel de Estado Mayor Secretario, Félix Jones.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Madrid, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

CONTADURIA CENTRAL.

Número de salida de las facturas	Sumimporte.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
15.735	4554,339	Doña Ana Josefa de Rozos.....	Francisco Julian...	17 enero 1868.
GUERRA.				
116.198	2131,519	Excmo. Sr. D. Santiago Mendez Vigo..	Rafael Echagüe y otros dos.....	10
MADRID.				
83.385	797,055	Santiago y D. Francisco Osas del Rio.	Manuel de Bringas.	16
116.363	993,400	María Josefa Ruiz...	Simon Tornas.....	31
116.364	436,092	Genaro Cano Obregon	Pedro P. Rodriguez.	31

Madrid 13 de junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Ca-bezas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta córte en el Barrio de Argüelles, calle de Quintana, número 3, manzana 4, que comprende una superfi cie de 5000 pies cuadrados, tasada en la cantidad 46.089 escudos, con inclusion del valor del solar, y á rebajar cargas, advirtiéndose que el referido solar, de la propiedad del Real Patrimonio, ha sido vendido á censo enfiteútico al tipo de uno y medio por 100; habiéndose señalado para su remate el dia 31 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—53.

En virtud de providencia del señor don Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en los autos del concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala, se ha convocado nuevamente á junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos del mismo, habiéndose señalado para su celebracion el dia 10 del próximo mes de agosto, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera que sea el número de los asistentes.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los acreedores cuyos domicilios se ignoran.

Madrid 7 de julio de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—54.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que doña Margarita Marcide y Maza, hija de don Eusebio y de

doña Andrea, natural de la villa de Espinosa de los Monteros, falleció en esta capital el dia primero de marzo del corriente año, sin testar; y en su virtud por el presente, cito y llamo por segunda vez á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, previniéndose que se ha presentado doña Andrea Sainz de la Maza, madre de la finada, en solicitud de que se la declare heredera única de la misma.

Dado en Madrid á 11 de julio de 1868.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S., y enfermedad de mi compañero don Manuel Alejandro Diez, Flaviano Uldarico de la Torre.—55.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano don Federico Camacha y Gimenez, se ha señalado nuevamente para la junta general de acreedores, en el concurso de don Manuel Alvarez Mariño, el dia 24 del actual, á las once de su mañana, en el local de dicho Juzgado, haciéndose saber que se tomará acuerdo con los acreedores que concurran, cuya junta tiene por objeto tratar sobre la venta de las casas del concursado, propuesta por la indicatura.

Madrid 11 de julio de 1868.—Federico Camacha y Gimenez.—56.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte.

Hago saber: Que á instancia de don José Rodriguez Beltran, se promovió pleito ejecutivo, hoy en la via de apremio, contra la Condesa de San Félix, sobre pago de 180.000 reales, intereses y costas, para cuyo pago se embargó como de la propiedad de dicha señora, una

casa en esta córte, calle de Atocha, número 18 moderno, que mide 9280 pies cuadrados superficiales, y ha sido tasada en 301.054 escudos 500 milésimas. Anunciada la subasta y verificada en el dia 25 de enero último, se ha declarado sin efecto por no haber consignado el precio don Juan Antonio Enamorado, que la remató, y en su consecuencia se ha mandado anunciar nuevamente la venta de dicha casa, por el precio en que fué tasada, que es el que queda expresado arriba, cuyo acto tendrá lugar el dia 31 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Los licitadores habrán de consignar en la mesa del mismo la cantidad de mil escudos para que sean admisibles sus proposiciones cuya cantidad será devuelta, terminada que sea la subasta, á todos los licitadores, menos al que haya hecho la proposicion mas ventajosa, la cual se reservará en el Juzgado para garantir los efectos del remate.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1868.—Rafael de la Puente y Falcon.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, y bajo el pliego de condiciones rectificado que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este sitio, se saca á pública subasta el aceite mineral petróleo necesario para el alumbrado público en el presente año económico.

Se verificarán dos remates, que tendrán lugar en esta sala consistorial, ante el Ayuntamiento, en los dias 12 y 19 de los actuales, de doce á una de su tarde.

No se admitirá proposicion que no cubra la baja del 10 por 100 en el segundo remate de lo que hubiere quedado en el primero.

Aranjuez 4 de julio de 1868.—Joaquín Almansa.

Alcaldia constitucional de Ajalvir.

Se provee la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, situada á cuatro leguas de dicha capital y una de la via férrea del Mediodia: consta de 248 vecinos, en cuya atencion es considerado como de tercera clase, con la dotacion anual de 300 escudos, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia á 80 familias clasificadas pobres, con arreglo al reglamento aprobado, quedando el facultativo electo en completa libertad de celebrar contratos particulares con las familias acomodadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de veinte dias para los efectos prevenidos en dicho reglamento.

Ajalvir 5 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás Gallego.

Se provee igualmente la plaza titular de Farmacéutico, como partido de tercera clase, con la dotacion anual de 120 escudos, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, por su residencia fija en esta poblacion, abonándose además el importe de medicinas necesarias

para 80 familias pobres, conforme á lo dispuesto en el reglamento, y con entera sujecion á las condiciones aprobadas para el contrato.

Los aspirantes dirigirán las instancias documentadas á esta Alcaldía en término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta y Boletines Oficiales, para su provision en legal forma.

Ajalvir 5 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás Gallego.

Alcaldia constitucional de Galapagar.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Galapagar y su anejo Navalquejigo, con la dotacion de 765 escudos 600 milésimas anuales, cobrados de fondos municipales, por la asistencia de 168 familias pobres, como partido de tercera clase: además las iguales hechas por los facultativos anteriores con las demás familias pudientes, y que el que lo solicite podrá tambien utilizar, accienden á 134 escudos 400 milésimas, encargándose una comision de su reparto, cobranza y entrega al profesor por mensualidades vencidas. La duracion del contrato será por cuatro años: los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Galapagar 7 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Telesforo Miguel.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Se halla vacante como partido de cuarta clase, la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de 400 escudos anuales por la asistencia hasta el número de 40 familias pobres, pagados de fondos municipales por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, quedando el facultativo en libertad para verificar y recaudar los conciertos é iguales que haga con los demas vecinos, así como con los individuos de la Guardia civil y rural establecida en la misma. Del mismo modo podrá hacerlo con un hospital de patronato particular del Excmo. señor duque de Osuna, que se cree se abrirá pronto para la admision de enfermos.

Esta villa consta de 140 vecinos, y se halla situada en la carretera de Búrgos, á catorce leguas de Madrid; es sana y de buenas aguas, siendo el centro de mas de veinte pueblos que estan á corta distancia de la misma, no existiendo en ninguno mas que cirujanos, por lo que puede prometerse mas ventajas de las apelaciones que haga. El contrato será por cuatro años, y las condiciones arregladas al reglamento de partidos médicos de 11 de marzo último.

Los señores profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas, en la forma que previene el artículo 27 de dicho reglamento, al señor Presidente de dicha municipalidad, hasta el dia 24 del corriente.

Buitrago 1.º de julio de 1868.—El Alcalde, Paulino Rivera.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.